

ACUERDO No. 024

18 NOV. 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NO. 025 DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Concejo Municipal de Marquetalia - Caldas

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1607 de 2012 y la Ley 1551 de 2012, Ley 1509 de 2012, Decreto ley 019 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1753 de 2015, Ley 1801 de 2016 y la Ley 1819 de 2016, y

CONSIDERANDO

1. Que según lo previsto en el Artículo 1 de la Constitución Política de 1991, Colombia es un Estado social, constitucional y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, democrática, participativa y pluralista con autonomía de sus entidades territoriales
2. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior, la autonomía territorial se erige como principio fundamental para lo cual es el eje central para la regulación y reglamentación de sus propios asuntos, especialmente con respecto al Municipio, la Constitución Política en el Artículo 311 lo considera como una entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado a la cual le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes
3. Que, tratándose de los municipios, la realización del principio fundamental de la autonomía territorial corresponde, principalmente, a las Autoridades municipales que según la Constitución Política en sus Artículos 312 y 314 son el Concejo Municipal y el Alcalde respectivamente.
4. Que, en armonía con el considerando anterior y en el ámbito municipal en materia tributaria, en el numeral d. del artículo 313 de la Constitución Política se precisan las funciones propias del Concejo Municipal de las cuales se resaltan, por el objeto de este Estatuto, las siguientes:

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

... d. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos."

5. Que el Municipio de Marquetalia adoptó su Estatuto Tributario a través del Acuerdo 025 de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO NO. 068 DE 2011 Y DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS, Y EL CUAL COMPILA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE MARQUETALIA - CALDAS Y SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO", el cual está vigente a la fecha

6. Que, de acuerdo a una revisión de dicho Acuerdo, se hace necesario modificar algunos artículos con el fin de garantizar la eficiencia y adecuada gestión de la Administración Municipal.
7. Que el Acuerdo 025 de 2016 debe ser actualizado y modificado, en lo relacionado con el cumplimiento de la Ley 1801 de 2016 y la Ley 1819 de 2016, en los temas referentes a la competencia de los Entes Municipales.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA

Artículo 1. Modifíquese El artículo 11 del Acuerdo 025 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 11. Tributos Municipales. El presente Acuerdo de Tributos Municipales comprende los siguientes impuestos, tasas y contribuciones que se encuentran vigentes en el municipio de MARQUETALIA.

- a. Impuesto Predial Unificado
- b. Sobretasa Ambiental
- c. Impuesto de Industria y Comercio
- d. Impuesto de Avisos y Tableros
- e. Impuesto por Publicidad Exterior Visual
- f. Impuesto Unificado de Espectáculos Públicos
- g. Impuesto de Delineación Urbana
- h. Impuesto de Degüello de Ganado Mayor y Menor
- i. Sobretasa a la Gasolina Motor
- j. Impuesto de Alumbrado Público
- k. Estampilla Pro Cultura
- l. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
- m. Participación en el impuesto de vehículos automotores
- n. Sobretasa para financiar la actividad Bomberil
- o. Participación en la Plusvalía
- p. Contribución Fondo de Seguridad
- q. Derecho de explotación de Rifas Menores
- r. Transferencias del Sector Eléctrico
- s. Participación en el Impuesto al Consumo del tabaco
- t. Venta de Bienes y Servicios
- u. Rentas Contractuales
- v. Tasa de Derecho sobre Parqueo de zonas azules
- w. Sistema General de Participaciones
- x. Rendimientos Financieros
- y. Recursos del Balance
- z. Recursos del crédito
- aa. Multas y Sanciones

Artículo 2. Modifíquese el artículo 49, contenido en el capítulo I del Título II del acuerdo 025 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 49. SOBRETASA AMBIENTAL. Adóptese la Sobretasa Ambiental de que trata el numeral 1 del Artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la cual

se fijará en un 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven para liquidar el impuesto predial y, como tal, cobrada a cada responsable del mismo, discriminada en los respectivos documentos de pago.

Parágrafo. Los recaudos correspondientes efectuados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas, se mantendrán en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados trimestralmente a Corpocaldas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo.

El Secretario (a) de Hacienda y finanzas públicas, no podrá otorgar paz y salvos a quienes no hayan cancelado la totalidad del impuesto predial y la sobretasa.

Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a Corpocaldas, en los mismos términos y períodos señalados anteriormente."

Artículo 3. Modifíquese el artículo 54, contenido en el capítulo II del Título II del Acuerdo 025 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 54. Actividad de servicio.** Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual."

Artículo 4. Modifíquese el artículo 61, contenido en el capítulo II del Título II del Acuerdo 025 de 2010, los parágrafos 1, 2 y 3, y agregar los parágrafos 4 y 5; el artículo 61 quedará así:

"**Artículo 61. Base gravable.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo primero. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo segundo. Para el pago del impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. En consecuencia, los contribuyentes que realicen actividades industriales en el municipio pagarán el Impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción sobre todos los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin descontar ingresos por este concepto obtenidos en otros municipios.

Parágrafo tercero. El contribuyente deberá comprobar en caso de investigación para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.

Parágrafo cuarto. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

Parágrafo quinto. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 64, contenido en el capítulo II del Título II del Acuerdo 025 de 2018, modificar el parágrafo 1 y adicionar el parágrafo 2; el artículo 64 quedará así:

"Artículo 64. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997. Y se adopta el artículo 343 de la ley 1819 de 2016.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1993 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
 - b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, y e ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
 - b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio según el lugar informado en el respectivo contrato.
 - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entienda percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito.

conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Parágrafo primero. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. Extraído del artículo 344 de la Ley 1819 de 2016. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en que los municipios o distritos establezcan mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán definidos por cada entidad.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios y distritos podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, ya través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

Parágrafo segundo. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2018.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 157 del Acuerdo 025 de 2016, y su parágrafo tercero, los cuales quedarán así:

"Artículo 157. La estampilla "PRO CULTURA" se exigirá en todos los contratos que por concepto de bienes y servicios celebre el Municipio de MARQUETALIA en su Administración Central y en todos sus Institutos y Empresas Descentralizadas, en un porcentaje del cero punto cinco por ciento (0,5 %) del valor del contrato.

Parágrafo tercero. Estarán exentos del uso de la Estampilla Pro cultura, los contratos que celebre la Administración Central con los Institutos y Empresas descentralizadas del Municipio de MARQUETALIA, los contratos de Empréstito y los convenios Interadministrativos.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 162 del Acuerdo 025 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 162 Hecho Generador. Constituye hecho generador la suscripción de contratos o convenios, y sus adiciones.

Parágrafo. - Estarán exentos de la aplicación de esta Estampilla, los contratos que celebre la Administración Central con los Institutos y Empresas Descentralizadas del Municipio de MARQUETALIA, los contratos de Empréstito y los convenios Interadministrativos."

Artículo 8. Modifíquense los Artículos 170 del Acuerdo 025 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 170. Sobretasa para instituciones Bomberiles. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, y del impuesto Predial Unificado, estarán obligados al pago de la Sobretasa para financiar la actividad bomberil, la cual corresponde un porcentaje del tres (3%) del valor del Impuesto a cancelar.

Parágrafo. Sistema de cobro. La sobretasa prevista en el artículo anterior se causará y recaudará simultáneamente con el Impuesto de Industria y Comercio e impuesto Predial Unificado."

Artículo 9. Derogar el parágrafo 2 del Artículo 190 del acuerdo 025 de 2016, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1738 de 2014.

Artículo 10. Adiciónense los siguientes artículos al Acuerdo 025 de 2016, como se establece a continuación:

"CAPITULO IV OTRAS CONTRIBUCIONES

Artículo 203 – 1. Transferencias del Sector Eléctrico. Compilado del Artículo 222 de la Ley 1450 del 2011. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 Kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.
2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:
 - a. El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente.
 - b. El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse.
 - c. Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que tratan los literales a y b del numeral segundo del presente artículo.

Corresponde al Municipio de Marquetalia Caldas, participación en un porcentaje correspondiente al 1.5% que habla el literal a del numeral 2 del presente artículo, por ser parte de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, el cual se repartirá de manera proporcional entre los demás municipios que hacen parte de la cuenca Hidrográfica que surte el embalse de Amaní.

Estos recursos deberán ser utilizados por el municipio, en al menos un 50%, en proyectos de agua potable, saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Parágrafo primero. De los recursos de que habla este artículo, sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

Parágrafo segundo. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.*

Artículo 203 – 2. Participación en el Impuesto al Consumo del tabaco. En cumplimiento de la Ley 30 de 1971 modificada por la Ley 1289 de 2009, los recursos que recibe el Municipio de Marquetalia Caldas, por concepto del impuesto al consumo del tabaco, se deberán destinar en los siguientes programas:

- a. Plan de Desarrollo Municipal del Deporte, Recreación y Actividad Física.
- b. Programas del Deporte Escolar.

CAPITULO V VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y RENTAS CONTRACTUALES

Artículo 203 – 3. Venta de Bienes y Servicios. Son los ingresos recibidos por el Municipio de Marquetalia por la venta de bienes y servicios prestados directamente por la entidad territorial.

Artículo 203 – 4. DEFINICIÓN: Son los ingresos que percibe el Municipio de Marquetalia por el arrendamiento a particulares o a otras entidades públicas, de bienes muebles e inmuebles de su propiedad.

Artículo 203 – 5. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este está constituido por la utilización por parte de particulares de bienes muebles e inmuebles de propiedad del Municipio de Marquetalia Caldas.

Artículo 203 – 6. TASA DETERMINADA. Los valores a recibir por este concepto se establecerán en los respectivos contratos, en los acuerdos de voluntad en los cuales se oficialice el arrendamiento correspondiente o en relación al cumplimiento de los acuerdos municipales que fijen tasas o tarifas correspondientes a estas rentas.

CAPITULO VI TASA DE DERECHO SOBRE PARQUEO EN ZONAS AZULES

Artículo 203 – 7. AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 105 de 1993.

Artículo 203 – 8. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador el parqueo de vehículos sobre zona azules.

Artículo 203 – 9. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Marquetalia Caldas es el sujeto activo de esta tasa que se causen en las vías públicas y le corresponde el recaudo, la administración, el control, la determinación, la discusión y el cobro.

Artículo 203 – 10. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los vehículos que utilicen las zonas azules para el parqueo de sus vehículos.
Corresponde al Alcalde Municipal la reglamentación de las zonas de parqueo en zonas azules.

Artículo 203 – 11. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por la hora o fracción de hora en que los vehículos utilicen las zonas azules.

Artículo 203 – 12. TARIFA. Adóptese el Acuerdo N°015 del año 2017.

CAPITULO VII SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 203 – 13. SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. DEFINICIÓN. Conforme lo establece el Artículo 356 y 357 de la Constitución Política, para efecto de atender los servicios a cargo de las Entidades Territoriales y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el "Sistema General de Participaciones"; una parte será de forzosa inversión y se destinará a la inversión pública; otra parte será de libre asignación los cuales pueden ser destinados libremente para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal.

CAPITULO XIII RENDIMIENTOS FINANCIEROS

Artículo 203 – 14. DEFINICION. Son las rentas recibidas por el Municipio de Marquetalia por la colocación de dineros en el sector financiero, a través de cualquier instrumento y agente que se exprese por medio de intereses y correcciones monetarias.

Parágrafo. Los rendimientos financieros productos de las rentas de destinación específica y de los recursos de inversión originados en los aportes de la nación deben destinarse al mismo fin.

CAPITULO IX RECURSOS DEL BALANCE

Artículo 203 – 15. DEFINICION. Están conformados por el producto del superávit fiscal, o el superávit de tesorería arrojado al cierre de la vigencia anterior y que se liquida de acuerdo a los informes de tesorería. Dichos saldos se refieren a los remanentes de fondos luego de deducir la totalidad de los compromisos adquiridos con cargo a ellos, especialmente de las rentas de destinación específica. También lo constituyen la cancelación de reservas y otros pasivos como también los recursos que se hayan constituido como depósitos sobre los cuales no existe compromiso alguno.

CAPITULO X RECURSOS DEL CREDITO

Artículo 203 – 16. DEFINICIÓN: se consideran recursos del crédito los provenientes de empréstitos debidamente autorizados y contratados, con plazos mayor a un año. Los créditos de tesorería, cuyo objetivo es solucionar problemas de liquidez, no deben ser incluidos como recursos del crédito.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 344 del acuerdo 025 de 2016, el cual quedará así:

***Artículo 344 Sanción de clausura del establecimiento.** La sanción de clausura o cierre del establecimiento a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio podrá ser impuesta por la Administración Municipal en los siguientes casos:

Cuando el contribuyente no se inscriba en el registro de Industria y Comercio, dentro de un (1) mes siguiente al inicio de sus actividades; lo cual se entiende a partir de la configuración del hecho generador del tributo.

Cuando el contribuyente después de tres meses de la fecha de vencimiento del plazo para declarar o para el pago del impuesto, no haya cumplido con estas obligaciones.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'SELLADO'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a cinco (5) SMLDV.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración de impuestos así lo requieran.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 12. Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo 025 de 2016, quedan vigentes y las modificaciones, y los nuevos artículos se aplicarán en cumplimiento de las normas y la Ley.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación.

Artículo 14. Envíese copia a la Gobernación de Caldas para su revisión de Ley.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Honorable Concejo de Marquetalia a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Noelsa Ramirez G.

ALBA NOELSA RAMIREZ G
Presidenta

FRANCISCO J OSPINA Q
Secretario

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO DE
MARQUETALIA HACE CONSTAR QUE:**

El Proyecto de Acuerdo N° 030 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NO. 025 DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

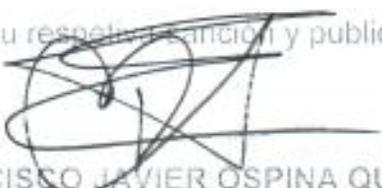
Fue debatido y aprobado en primer debate reglamentario en la Comisión de Planeación el día 11 (once) de noviembre del año (dos mil diecisiete) 2017 actuando como ponente el Honorable Concejal; JOSE DOLORES ARIAS LOPEZ

Debatido y aprobado en 2º debate reglamentario el día quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Presente Acuerdo será publicado en la cartelera municipal, durante los diez (10) días siguientes a su sanción, según lo dispuesto en el Artículo 81 de la Ley 196 de 1994, Artículo 379 del Decreto 1333 de 1986 (del derecho a la información para un oportuno control sobre la conducta de las autoridades).

Hoy (17) diecisiete de noviembre hago entrega del Acuerdo N° 024 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NO. 025 DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

para su respectiva sanción y publicación de ley.


FRANCISCO JAVIER OSPINA QUICENO
Secretario

Marquetalia, noviembre 18 de 2017

A despacho se encuentra el Acuerdo No. 024 de noviembre 15 de 2017.

"POR MEDIO DEL CUAL MODIFICA EL ACUERDO No. 025 DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

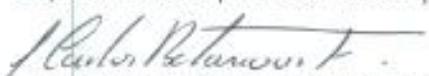
EL SUSCRITO ALCALDE DE MARQUETALIA CALDAS

Lo Encuentra

Ajustado a la Constitución y a las Leyes, correcto y en consecuencia queda.

**SANCIONADO
PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

En un ejemplar (1) envíese el presente acuerdo a la Gobernación del Departamento para su correspondiente revisión.



LUIS CARLOS BETANCOURT FLOREZ
Alcalde

Elaboro: Beatriz Ramirez Ravagle - Secretaria
Reviso: Diego Fernando Blandón castaño - Jurídico



**LA SECRETARIA DE LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO DE
MARQUETALIA CALDAS**

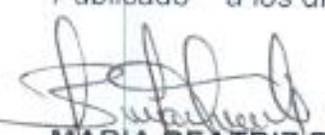
HACE CONSTAR

Que en la fecha se publicó por Alto parlante de la Alcaldía y en la Cartelera Municipal el acuerdo No. 024 de noviembre 15 de 2017.

**"POR MEDIO DEL CUAL MODIFICA EL ACUERDO No. 025 DE 2016 Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Al tenor de lo dispuesto en la Ley 136 de junio 02 de 1994, Artículo 81.

Publicado a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2017.



MARIA BEATRIZ RAMIREZ RAVAGLE

Secretaria

Secretaria General y de Gobierno

Elaboro: Beatriz Ramirez Ravagle - Secretaria

Reviso: Diego Fernando Blandón castaño - Juridico

